

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 1988-2023

Lima, 01 de septiembre del 2023

VISTO:

El expediente N° 202200184516 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Caravelí S.A.C. (en adelante, CARAVELÍ).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 al 20 de julio de 2022.-** Se efectuó una fiscalización a la planta de beneficio “La Estrella” de CARAVELÍ.
- 1.2 **29 de diciembre de 2022.-** Mediante Oficio N° 508-2022-OS-GSM/DSMM se comunicó a CARAVELÍ la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **1 de febrero de 2023.-** Mediante Oficio IPAS N° 5-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a CARAVELÍ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **25 de julio de 2023.-** CARAVELÍ presentó escrito adjuntando documentación relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **26 de julio de 2023.-** CAREVELÍ presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad por la infracción al artículo 87° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM (en adelante, RPM); y, por la infracción al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 24-2020-EM.
- 1.6 **15 de agosto de 2023.-** Mediante Oficio N° 374-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a CARAVELÍ el Informe Final de Instrucción N° 36-2023-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CARAVELÍ de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 87° del RPM. Durante la supervisión se verificó la instalación de un molino de bolas de 6 pies de diámetro por 12 pies de largo, ubicado en la sección de remolienda, sin contar con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería (en adelante, DGM).

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2023**

(en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)¹.

- Infracción al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 24-2020-EM. Durante la supervisión se verificó la operación de un molino de bolas de 6 pies de diámetro por 12 pies de largo, ubicado en la sección de remolienda, sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)².

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANALISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 87° del RPM.** Durante la supervisión se verificó la instalación de un molino de bolas de 6 pies de diámetro por 12 pies de largo, ubicado en la sección de remolienda, sin contar con la autorización de construcción de la DGM.

El artículo 87° del RPM establece lo siguiente:

“Artículo 87°.- Modificación de la concesión de beneficio.

87.1 El titular de la actividad minera puede iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio en los siguientes casos: (...)

3) Para la instalación y/o construcción de instalaciones adicionales (...) y/o mejoras de procesos sin modificar la capacidad instalada aprobada y sin ampliación de área de la concesión de beneficio. (...)

87.5 Si la solicitud de modificación es sin modificar la capacidad instalada aprobada y sin ampliación de área de la concesión de beneficio, según el caso 3 del numeral 87.1 del presente artículo, el titular de la actividad minera debe presentar una solicitud a la Dirección General de Minería (...).

La Dirección General de Minería o Gobierno Regional luego de evaluar el cumplimiento de los requisitos del proyecto (...) emite previo informe técnico favorable, el acto administrativo que resuelve:

¹ El artículo 87° del RPM recoge lo establecido en el artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros probado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

² Los artículos 86° del RPM y 2° del Decreto Supremo 024-2020-EM, recogen lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2023**

(...)

3. Autoriza la construcción y/o instalación del proyecto de modificación y sus demás componentes (...)."

En el Acta de Supervisión de fecha 20 de julio de 2022 se consignó como hecho verificado N° 1 lo siguiente:

"Se verificó que el agente fiscalizado ha instalado (...) un molino de bolas de diámetro 6 ft x 12 ft L, sin contar con las autorizaciones de construcción (...), el cual se encuentra ubicado en el área de remolienda, adyacente al molino de bolas de diámetro 6 ft x 6 ft L".

En el informe de fiscalización se adjunta la fotografía N° 82 y video N° 6, que muestra el molino de bolas de 6 pies de diámetro por 12 pies de largo.

CARAVELÍ presentó el "Diagrama de Flujo (Cap. 350 TMD)" de 2022 donde se advierte al molino de bolas de 6 pies de diámetro por 12 pies de largo (Área 300: Remolienda) como componente de la planta de beneficio "La Estrella".

Cabe señalar que la información entregada por CARAVELÍ se considera veraz según lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), siendo que los hechos verificados durante la supervisión no se encuentran sujetos a actuación probatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 176° del TUO de la LPAG.

Asimismo, en el acta de supervisión y en la carta del 11 de octubre de 2022 CARAVELÍ manifiesta: "(...) se tiene en trámite la modificación de la concesión de beneficio respecto al reemplazo del molino 5x10 por un molino de 6x12 sin incrementar la capacidad de tratamiento autorizada"; por lo que no contaba con la autorización de construcción de la DGM.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2023**

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en haber instalado en la planta de beneficio “La Estrella” el molino de bolas de 6 pies de diámetro por 12 pies de largo, sin contar con la autorización de construcción aprobada por la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Mediante carta del 11 de octubre de 2022 CARAVELÍ informó que “(...) se tiene en trámite la modificación de la concesión de beneficio respecto al reemplazo del molino 5x10 por un molino de 6x12 sin incrementar la capacidad de tratamiento autorizada”. Al respecto, según el sistema de información del Ministerio de Energía y Minas³, mediante Resolución N° 123-2023-MINEM-DGM/V del 7 de marzo de 2023 la DGM autorizó la construcción, montaje e instalaciones auxiliares del molino de bolas de 6’ x 12’ en el circuito de remolienda de la planta de beneficio “La Estrella”, según lo solicitado por CARAVELÍ mediante escrito N° 3286179 del 24 de marzo de 2022.

Cabe señalar que la Resolución N° 123-2023-MINEM-DGM/V de fecha 7 de marzo de 2023, reconoció expresamente que para la solicitud de modificación de la concesión de beneficio procedió la aplicación del silencio administrativo positivo en el plazo de 90 días hábiles de presentada la solicitud, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 87° del RPM; esto es al 8 de agosto de 2022, fecha anterior a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador del 1 de febrero de 2023.

En consecuencia, en el presente caso se ha verificado la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde archivar el incumplimiento imputado.

3.2 Infracción al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM.

Durante la supervisión se verificó la operación de un molino de bolas de 6 pies de diámetro por 12 pies de largo, ubicado en la sección de remolienda, sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

El artículo 86° del RPM señala lo siguiente:

“Artículo 86°. - Aprobación de la diligencia de inspección de verificación y autorización de funcionamiento.

86.1 Cumplida la diligencia de inspección de verificación, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, previo informe favorable, emite el acto administrativo en el cual resuelve:

- 1. Aprobar la Inspección de Verificación de la construcción de obras e instalaciones del proyecto aprobado.*
- 2. Autorizar funcionamiento de la concesión de beneficio otorgada o de la modificación aprobada, conforme a la inspección favorable. (...).”*

Por su parte el artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM establece que:

“Artículo 2.- Solicitud de autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio y de su modificación

³ <http://intranet.minem.gob.pe/>

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2023**

Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, decretado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus respectivas prórrogas, el procedimiento de autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio y de su modificación, se sujeta excepcionalmente y de manera obligatoria a las siguientes disposiciones:

(...)

1) El titular de una concesión de beneficio solicita a la Dirección General de Minería o Gobierno Regional la autorización de funcionamiento de la concesión de beneficio, comunicando la culminación de las obras de construcción e instalación de los componentes de la concesión de beneficio otorgada o de la modificación aprobada, así también la ejecución de pruebas pre operativas/comisionamiento, a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas (...)

(...)

7) La Dirección General de Minería o Gobierno Regional elabora el informe respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentada la Declaración Jurada, o de absueltas las observaciones y/o recomendaciones, emitiendo el acto administrativo en el cual resuelve aprobar la Verificación de la construcción de obras e instalaciones del proyecto aprobado y autorizar el funcionamiento de la concesión de beneficio otorgada o de la modificación aprobada (...)"

En el Acta de Supervisión de fecha 20 de julio de 2022 se consignó como hecho verificado N° 1 lo siguiente:

"Se verificó que el agente fiscalizado (...) tiene en operación un molino de bolas de diámetro 6 ft x 12 ft L, sin contar con las autorizaciones de (...) funcionamiento, el cual se encuentra ubicado en el área de remolienda, adyacente al molino de bolas de diámetro 6 ft x 6 ft L".

En el informe de fiscalización se adjunta la fotografía N° 82 y video N° 6, que muestra la operación del molino de bolas de 6 pies de diámetro por 12 pies de largo.

CARAVELÍ incluyó en el "Diagrama de Flujo (Cap. 350 TMD)" de 2022 al molino de bolas de 6 pies de diámetro por 12 pies de largo (Área 300: Remolienda) como componente de la planta de beneficio "La Estrella".

Cabe señalar que la información entregada por CARAVELÍ se considera veraz según lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG, siendo que los hechos verificados durante la supervisión no se encuentran sujetos a actuación probatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 176° del TUO de la LPAG.

Asimismo, en el acta de supervisión, como mediante carta del 11 de octubre de 2022 CARAVELÍ ha manifestado: "(...) se tiene en trámite la modificación de la concesión de beneficio respecto al reemplazo del molino 5x10 por un molino de 6x12 sin incrementar la capacidad de tratamiento autorizada"; sin acreditar la obtención de la autorización de funcionamiento.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2023**

como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la aceptación: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en operar el molino de bolas de 6 pies de diámetro por 12 pies de largo, sin la autorización de funcionamiento de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, no resulta de aplicación la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto CARAVELÍ no ha acreditado la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, la Resolución N° 398-2023-MINEM-DGM/V expedida por la DGM con fecha 21 de julio de 2023,⁴ que autorizó el funcionamiento del molino de bolas de 6 pies de diámetro por 12 pies de largo e instalaciones auxiliares en el circuito de remolienda de la planta de beneficio “La Estrella”, ha sido emitida con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (1 de febrero de 2023).

Sin perjuicio de lo anterior, la subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador será considerada como un factor atenuante conforme a lo previsto en el literal c) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 36-2023-OS-GSM/DSMM⁵, notificado el 15 de agosto de 2023, se ha verificado lo siguiente:

- CARAVELÍ no presentó descargos a la infracción imputada al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM.
- CARAVELÍ acreditó la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde aplicar el factor atenuante de -5%.

⁴ Conforme a la Resolución N° 398-2023-MINEM-DGM/V la solicitud para obtener la autorización de funcionamiento fue presentada ante la DGM el 27 de abril de 2023.

⁵ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2023**

- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se determinó una multa de veintinueve con ochenta y seis centésimas (29.86) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio IPAS N° 5-2023-OS-GSM/DSMM, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2023, CARAVELÍ reconoció su responsabilidad respecto de la infracción al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 24-2020-EM.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias y sin formular descargos.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%), conforme a lo señalado en el punto a.2 del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por CARAVELÍ cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, la determinación de la sanción corresponde ser realizada de acuerdo con las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD que aprobó la “Guía Metodológica para el cálculo de la multa base” (en adelante, la Guía) y el RFS, vigentes a la fecha de fiscalización; tal como se ha acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 36-2023-OS-GSM/DSMM⁶, el cual se considera conforme:

⁶ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2023**

4.1 Infracción al artículo 86° del RPM y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2020-EM.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, correspondiendo considerar el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	4.7944
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT	0.2957
Ganancia asociada al incumplimiento	29.9371
Beneficio económico por incumplimiento (B)	35.0272
Probabilidad	0.78 ⁷
Multa Base (B/P)	44.9066
Reincidencia (f1)	No aplica
Subsanación posterior al IPAS (f2)	-5 %
Reconocimiento (f3)	-30 %
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1+ f2) x (1+ f3)	29.86

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.– Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.** por infracción al artículo 87° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

Artículo 2°.– **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.** con una multa ascendente a veintinueve con ochenta y seis centésimas (29.86) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 86° Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y al artículo 2° del Decreto Supremo N° 24-2020-EM.

Código de Pago de Infracción: 220018451601

Artículo 3°.– Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

⁷ Probabilidad de detección fiscalizaciones programadas de actividad minera beneficio año 2022, sin incluir las unidades mineras paralizadas.
Fuente Plan de Supervisión Anual. Cociente promedio de unidades fiscalizadas y fiscalizables de las especialidades de Geotecnia (135/149) y planta de beneficio (80/123). Artículo 7° de la Guía.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1988-2023**

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta “MULTAS PAS”, y en el caso del BBVA Continental a la cuenta “OSINERGMIN MULTAS PAS”, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°. - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera (e)